
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Jacinto Ignacio Mañón Miranda.

Abogados: Dres. César C. Espinosa Martínez y Juan Luperón Vásquez.

Recurrida: Awilda Julissa Ulerio Vargas.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912285-3, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 42 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 950-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. César C. Espinosa Martínez y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente Jacinto Ignacio Mañón Miranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Awilda Julissa Ulerio Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda contra la señora Awilda Julissa Ulerio Vargas la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 03841/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA y AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda compartida del menor BRIAN ALEXANDER, a cargo de sus padres señores AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, y JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** FIJA al señor JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA, pasar una pensión alimenticia mensual por la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), a favor de su hijo menor BRIAN ALEXANDER, en manos de su madre la señora AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, por los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación de manera principal el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda mediante el acto núm. 153/2011 de fecha 16 de marzo de 2011 instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental la señora Awilda Julissa Ulerio Vargas mediante el acto núm. 320/11 de fecha 16 de mayo de 2011 instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 950-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor JACINTO MAÑÓN MIRANDA y de manera incidental por la señora AWILDA ULERIO VARGAS, contra la sentencia No. 03841/2010, relativa al expediente No. 531-08-03046, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en las formas previstas por la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: FIJA al señor JACINTO MAÑÓN MIRANDA, pasar una pensión alimenticia mensual por la suma de VEINTIDÓS DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), a favor de su hijo menor BRIAN ALEXANDER, en manos de su madre la señora AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, poniendo como punto de partida la fecha de la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 29 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Recurso de Casación” de fecha 17 de mayo de 2016, suscrito entre los señores Jacinto Ignacio Mañón Miranda y Awilda Julissa Ulerio Vargas mediante el cual

convinieron y pactaron lo siguiente: “Por medio del presente documento DESISTEN FORMALMENTE del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 04 de diciembre de 2012 (Exp. Único 003-2013-00648. Exp. 2013-1132), por haber cesado las causa que lo motivaron, con todas sus consecuencias legales y procedimentales.”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente Jacinto Ignacio Mañón Miranda, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2016, una solicitud de homologación del acto de desistimiento y archivo definitivo de expediente contentivo del recurso de casación incoado por éste contra la sentencia núm. 950-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2012, mediante el cual solicita que sea homologado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones realizado entre las partes y como consecuencia de dicho acuerdo el expediente sea archivado, el cual ha puesto fin al recurso de referencia conforme se evidencia en el Acto de Desistimiento de Recurso de Casación;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto la parte recurrente Jacinto Ignacio Mañón Miranda, como la parte recurrida Awilda Josefina Ulerio Vargas, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Jacinto Ignacio Mañón Miranda, debidamente aceptado por su contraparte Awilda Julissa Ulerio Vargas, en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual desiste del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm. 950-2012, dictada en fecha 4 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.